Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Felix M. Nolasco.
A. R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listin Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Derogación de la ley No. 1463 del 13 de enero de 1938.— G. O. No. 5215, del 3 de Septiembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2.

Unico.— Queda abrogada la ley número 1463, promulgada el 13 de enero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticinco de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Felix M. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treintiocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificaciones a la ley No. 1526, del 27 de junio de 1938, que modificó la división política de las Provincias de Samaná, Trujillo, Duarte y Puerto Plata.— G. O. No. 5215, del 3 de Septiembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3.

Art. 1.— Los artículos 2, 3 y 4 de la ley número 1526, promulgada el 27 de junio de 1938, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 2.— La común de Matanzas es incorporada a la provincia de Samaná, y estará constituída por las secciones siguientes: Matancita, Colorado y Los Yayales, comprendidas entre el río Nagua y el Gran Estero, y las cuales le han pertenecido desde su erección; Rincón, Molinillos y Las Coles,